

# REAL CEDULA

(53)

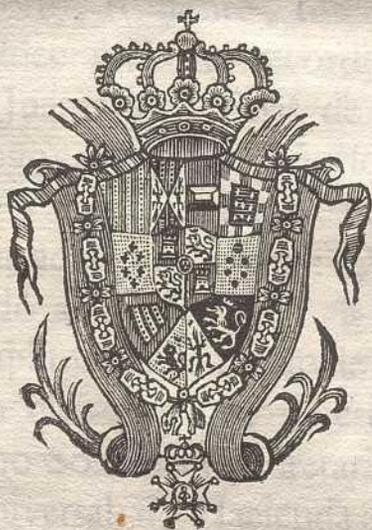
122.

## DE S. M.

### *Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO INSERTO,  
por el qual se establece una moderada contribucion sobre  
los legados y herencias en las sucesiones transversales,  
para atender con sus productos al importante objeto de  
acopiar en la Caja de Amortizacion una masa de rentas  
anuales proporcionada al pago de intereses de los prés-  
tamos que deben subrogarse en lugar de los Vales Reales  
que extinga, ó de otros créditos gravosos á la Corona,  
en la forma que se expresa.

AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO INSERTO  
POR EL QUAL SE ESTABLECE UNA MODERADA CONTRIBUCION SOBRE  
LOS LEGADOS Y HERENCIAS EN LAS SUCCESIONES TRANSVERSAL  
PARA READER CON SUS PRODUCTOS AL IMPORTANTE OBJETO DE  
REGRAR EN LA CASA DE AMORTIZACION UNA PARTE DE LAS  
ANUALIDADES PROPORCIONADA AL PAGO DE LOS INTERESES DE LAS DEUDA  
TANTO QUE DEBE SUBROGARSE EN LUGAR DE LOS VALORES REALES  
QUE EXISTEN, O DE OTROS CREDITOS PRIVADOS A LA CORONA  
EN LA FORMA QUE SE EXPRESA



1798

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



...go por un efecto de mi invisible fidelidad en cum-  
plir religiosamente mis soberanas promesas relativas  
al desempeño de las obligaciones contraídas por mi  
Corona, he tomado quantas providencias he juzga-

**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-  
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-  
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme  
del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque  
de Borgoña, de Brabanté y de Milan, Conde de  
Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de  
Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Pre-  
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos  
los Corregidores, Asistente, Intendentes, Goberna-  
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros  
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,  
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-  
denes, tanto á los que ahora son, como á los que  
serán de aquí adelante, SABED: Que de mi Real ór-  
den se remitió al mi Consejo, á fin de que dispu-  
siese su cumplimiento, copia de un Real Decreto  
que dirigí en diez y nueve de este mes á Don Mi-  
guel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del  
Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es co-  
mo se sigue. „ Aunque por la inevitable continuacion  
de la guerra con la Gran Bretaña, y la consiguien-  
te diminucion del comercio de mis vasallos, ha ex-  
cedido siempre la suma de los gastos extraordina-  
rios á la de los productos de mis Rentas Reales, y  
de los varios medios y recursos tambien extraordi-  
narios con que he procurado cubrirlos, sin embar-

*Real Decreto.*



go, por un efecto de mi inviolable fidelidad en cumplir religiosamente mis soberanas promesas, relativas al desempeño de las obligaciones contraidas por mi Corona, he tomado quantas providencias he juzgado á propósito para verificar ahora, y proseguir periódicamente la amortizacion de crecidas porciones de Vales Reales hasta su completa extincion: con tan importante objeto he autorizado á la Caja de Amortizacion establecida por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero del presente año, para subrogar en lugar de dichos Vales otros préstamos con menor interes, y sin la gravosa qualidad de moneda, al paso que por distintos modos he proporcionado y proporcionaré á estos mismos préstamos las mayores seguridades. Como el principal fundamento de estas consiste en que los ingresos de caudales en la Caja por los arbitrios y asignaciones de su dotacion específica, excedan constantemente á la masa de réditos que haya de satisfacer anualmente, pues ademas de poder cumplir así esta obligacion de justicia, le queda siempre una parte destinada á la progresiva redencion de los capitales; he hallado, despues de la mas profunda meditacion, ser absolutamente preciso proveer á que á los arbitrios ya aplicados á la amortizacion se añada algun otro que se considere capaz de responder al aumento de obligaciones que exígen las necesidades de la Monarquía: y entre varios que exâminó y aprobó mi Consejo de Estado en el que se celebró en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y siete, he preferido ahora como el mas exênto de los inconvenientes anexos á los impuestos directos sobre el comercio y las manufacturas, y el menos gravoso aun á las personas mismas sobre quienes ha de recaer, el de una contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, mas moderada que la establecida mucho tiempo hace en otras naciones.

Quiero por tanto, y mando se lleve á efecto la expresada contribucion en España é Islas adyacentes desde el dia primero de Noviembre próximo, y en las diversas Provincias de las Indias é Islas Filipinas desde el recibo de este mi Real Decreto, segun se dispone en los artículos siguientes.

1.

Del valor de cualesquiera adquisiciones que se vérificaren por razon de legados ó herencias entre maridos y mugeres, se exígirán tres quartos de uno por ciento en caso de consistir los tales legados ó herencias en dinero, alhajas, bienes muebles de qualquiera otra especie, ó créditos sin interes.

2.

Siendo la sucesion por testamento ó abintestato entre hermanos, hermanas, tios, tias, sobrinos y sobrinas, contribuirán uno y medio por ciento: si entre parientes de los demas grados hasta el quarto inclusive, dos por ciento: si entre otros parientes de grados mas remotos, tres por ciento; y seis por ciento siempre que la herencia ó el legado sea á favor de personas extrañas, cuerpos, comunidades y demas manos muertas.

3.

Al heredero fideicomisario se le cargará el derecho correspondiente á persona extraña, á no ser que sea pariente del testador, ó declarase la restitution de herencia á favor de algun pariente del mismo testador; en cuyos casos solo se le exígirá lo correspondiente al grado de parentesco que uno ú otro tengan.

4.

De los bienes raices, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, y cualesquiera otros efectos de qualquiera denominacion, que se consideren capaces de

producir una renta, interés ó rédito anual, se exigirá solamente la mitad del derecho sobre el total valor del capital.

5. Quando el heredero ó legatario lo sea del mero usufructo, ó suceda á mayorazgo, vínculo ó patronato de legos, así como en qualquiera otro caso en que no conste específicamente, ó no haya de tasarse el capital de los bienes raices y efectos productivos, se les regulará el derecho por la renta, exigiéndole el equivalente á la octava parte de ella, ó á la quarta, ó á la tercera, ó á la mitad, ó al todo de la de un año, segun la graduacion de proximidad hecha en los artículos primero y segundo.

6.

Los capitales y las rentas ó réditos libres y vinculados, situados é impuestos sobre qualesquiera ramos de mi Real Hacienda, gozarán el privilegio y gracia especial de que se les reduzca á la mitad de su valor para la exâccion del derecho que respectivamente haya de hacerse conforme á los artículos quarto y quinto.

7.

Las rentas que se cobren en granos ó en otros servicios, se regularán por el valor medio que á los mismos granos y á los objetos en que puedan consistir tales servicios se les diere en una tarifa, que á este intento se formará todos los años por el último quinquenio, y se fixará en la Intendencia de cada Provincia.

8.

Los inventarios, tasaciones y particiones de bienes que se executen judicialmente, ó por un medio extrajudicial con la aprobacion competente, serán la exâcta medida para el adeudo de la contribucion que toque pagar á cada interesado.

9.

Si el heredero por ser único aceptare la herencia simple y llanamente, renunciando el beneficio de inventario, ó si varios coherederos se convinieren entre sí para repartir amistosamente los bienes heredados sin intervencion de Juez ó de Escribano, harán y presentarán, para que se les cobre el derecho que respectivamente adeuden, relaciones juradas, comprehensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, especificando con individualidad los valores de los raices y otros efectos civiles ó de comercio, cuyo capital ó rédito conste por escrituras ú otros documentos auténticos, á que deberán referirse; y haciendo una estimacion prudencial de los muebles y semovientes.

10.

El precio de las fincas no arrendadas se computará por el que tengan los arrendatarios de las de igual clase en los pueblos donde esten situadas.

11.

En caso de aparecer demasiadamente baxos los valores fixados en dichas relaciones juradas, tendrá facultades el Administrador ó recaudador del derecho para requerir la tasacion por peritos, debiendo imputarse los gastos á la parte que los hubiere causado.

12.

Si de la tasacion resultare un aumento de valor, habrá de cargarse por este aumento al adquiriente el duplo del derecho á que esté sujeto segun los artículos primero y segundo.

13.

Tambien se exigirá duplicado el derecho sobre los bienes ó efectos que con qualquiera causa, motivo ó pretexto se omitieren incluir en las relaciones.

14.

En ellas mismas se designarán los créditos pasivos, y las cargas en que esten gravadas las fincas, para que deduciéndose del haber, recaiga solamente la contribucion sobre el valor líquido.

15.

Ningun heredero ó legatario podrá entrar por sí ó por su apoderado al goce ó posesion de la herencia ó legado, mayorazgos, vínculos, patronatos y demas sucesiones, sin haber satisfecho su contribucion correspondiente, ú obligarse á hacer constar su efectivo pago dentro del preciso término de dos meses; pasado el qual sin haberlo executado, sufrirá la pena irremisible de un doble derecho.

16.

Ademas será nulo y repelido de todos mis Tribunales qualquiera acto de dominio de los bienes legados y heredados, mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

17.

Por consecuencia ningun Escribano podrá otorgar escritura de donacion, venta, cesion, traspaso ó pignoracion de ningunos bienes raices, efectos públicos ó muebles adquiridos á título de herencia ó legado, sin la expresa cláusula de constar legitimado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagena ó hipoteca mediante el pago de la contribucion establecida, sopena de haber de exigirse duplicada del otorgante, y el mismo Escribano mancomunadamente.

18.

El cobro y administracion de este derecho correrá en España é islas adyacentes baxo la inmediata

direccion de los Intendentes de las Provincias , y en Indias baxo la de mis Vireyes , como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva España , Perú , Nuevo Reyno de Granada , y Provincias del Rio de la Plata ; de los Intendentes de la isla de Cuba y de Caracas ; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demas distritos.

19. Todos los Xefes referidos en estos y aquellos Dominios podrán encargar la recaudacion del derecho expresado á los Administradores de qualesquiera rentas ó ramos de mi Real Hacienda ; y en los pueblos donde no los hubiere , ó no fueren de su entera confianza , á las Justicias respectivas : en inteligencia de que á unos y otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una quöta proporcionada á las circunstancias del parage , procurando en todos la mayor uniformidad posible.

20.

Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen incesantemente á las capitales de las Provincias , de que entren en las respectivas Tesorerías de Ejército ó Provincia , y de que se tengan á la orden del Director de la Caja de Amortizacion ; á cuyo favor darán los Tesoreros , con intervencion de las Contadurías , los correspondientes recibos de cargo , á fin de que en su virtud pueda expedir las cartas formales de pago á los interesados. Tendréislo entendido , y expediréis las órdenes é instrucciones conducentes á su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Miguel Cayetano Soler." = Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y orden , con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales , se acordó su cumplimiento,

y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Marques de la Hinojosa. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = Don Pedro Carrasco. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Bartolome Muñoz.*